Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Duhau, Verónica y otro" (Fallos: 344 :336), los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional ordinario y otro federal, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto del encubrimiento en la sustracción del rodado- el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirán. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 con el fin de que continúe entendiendo respecto de la falsificación de la documentación registral del automotor y la sustitución de chapas.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, ambos de esta ciudad, respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que por aplicación de lo decidido en autos "Benítez, Francisco Andrés y otros", voto del juez Rosenkrantz (Fallos: 346:1139), corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4°) Que, en cuanto a la competencia para entender en el delito de encubrimiento de la sustracción del vehículo cometida en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, corresponde que intervenga la justicia nacional con competencia ordinaria de esta ciudad, donde se secuestró el vehículo (Fallos: 310:1696; 320:2778, entre otros).

5°) Que resulta competente la justicia federal para entender en la investigación de la falsificación de la cédula de identificación del automotor secuestrado, de naturaleza federal por tratarse de un documento público nacional (art. 3°

inc. 3° de la ley 48, art. 33 inc. c del Código Procesal Penal de la Nación y art. 11 inc. c de la ley 27.146; Fallos: 308 :2522; 310:1696; 312:1213; 340:705, entre muchos otros).

6°) Que si bien la investigación de las infracciones al art. 289 inc. 3° del Código Penal es de competencia local pues no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 312:2347; 313:86; 313:524; 328:3027, entre muchos otros), corresponde que la pesquisa quede a cargo de la justicia de excepción en atención a la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que su investigación quede a cargo de un único tribunal en virtud de la estrecha vinculación de tales infracciones con la falsificación y uso del documento público nacional de identificación del automotor que consignaba los datos del número de la patente falsificada, entre otras numeraciones del rodado adulteradas (conf. causa Competencia CSJ 212/2005 (41-C)/CS1 "Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/ hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resuelta el 30 de agosto de 2005; causa Competencia CSJ 779 /2006 (42-C)/CS1 "Calderón, José Andrés s/ delito c/ la fe pública - art. 289, inc. 3°", sentencia del 24 de octubre de 2006; Fallos: 340:705, entre otros).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones respecto del delito de encubrimiento el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se remitirán. Asimismo, el citado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 con el fin de que profundice la pesquisa respecto de la

falsificación de la documentación registral del automotor y de las infracciones al art. 289 inc. 3° del Código Penal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 344:306, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa seguida contra Amadeo Raúl C , en la que, en lo que aquí interesa, se requirió la elevación a jucio en orden a los delitos de encubrimiento agravado, supresión de la numeración de un bien registrado y uso de una cédula de identificación automotor apócrifa.

El tribunal ordinario declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia federal en razón de la materia.

El tribunal federal, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que los delitos que se atribuyen al imputado no se encuentran entre los enumerados en el artículo 33, inciso 1°, apartado "c", del Código Procesal Penal de la Nación, ni se habrían afectado intereses nacionales, dado que el agente policial que lo detuvo se encontraba cumpliendo funciones de naturaleza local.

Vueltas las actuaciones al tribunal del crimen, mantuvo su criterio y, con la elevación del incidente a V.E., dio por trabada la contienda.

En primer lugar, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En ese sentido, en cuanto a la falsificación de la cédula de identificación automotor, en virtud del carácter nacional que reviste este documento público (Fallos: 249:579; 286:48; 303:1299; 307:533; 312:1896 y 317:944), su juzgamiento

corresponde a la justicia federal (Competencia n° 1084; L.XLI, “Palmas, Víctor Hugo s/ encubrimiento (art.277 C.P.), resuelta el 14 de marzo de 2006), sin que la circunstancia de que haya sido exhibida a funcionarios policiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permita modificar esa solución.

Asimismo, en la medida en que, entre otras anomalías detectadas en el vehículo, se comprobó que las placas colocadas no se correspondían con sus originales, y que las numeraciones identificatorias del chasis y motor habían sido adulteradas, entiendo que la justicia federal deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre esos hechos, y la falsedad del instrumento registral, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por otro lado, en lo vinculado al delito de encubrimiento en el que habría incurrido C , estimo que de conformidad con la doctrina precedentemente citada, resultaría conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que el fuero federal también juzgue a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2023 14:13:54